



Año

Panamá, R. de Panamá miércoles 26 de noviembre de 2025

N° 30413-C

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 1
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE REGLAMENTA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 81
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE IMPLEMENTA EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA (BACHILLERATO EN TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA) EN LA ESCUELA LA TRANCA, UBICADA EN LA REGIÓN ESCOLAR DE LA COMARCA NGÄBE-BUGLE, DISTRITO DE MÜNA, CORREGIMIENTO DE CERRO CAÑA, COMUNIDAD DE LAS TRANCAS, CAMBIA SU DENOMINACIÓN A CENTRO EDUCATIVO LA TRANCA Y SE ACTUALIZA SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 36
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE NOMBRA A LA PRIMERA SUPLENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA PRIMERA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 25
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE REGLAMENTA LA LEY 218 DE 27 DE MAYO DE 2021, QUE ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD BUCODENTAL PARA LA POBLACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Decreto Ejecutivo N° 26
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE CREA LA COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 27
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE DESIGNA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO DE CANNABIS MEDICINAL



Decreto Ejecutivo N° 28
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ ANTE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL PARA MEJORAR EL SISTEMA NACIONAL PÚBLICO DE SALUD

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 13
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE ESTABLECE Y DELIMITA EL ÁREA DEL POLÍGONO DE INFLUENCIA DEL TELEFÉRICO DEL SISTEMA METRO DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 301
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADA

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2025-0044351
(De miércoles 26 de noviembre de 2025)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 1
De **24** de **Noviembre** de 2025



Que reglamenta la Gestión Integral de los Pasivos Ambientales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el artículo 119 de la Carta Magna dispone que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente de 1972, señala dentro de sus principios que, los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, que debe mantenerse y siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables, que además, debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas y que en este sentido se debe apoyar la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, señala que la administración del ambiente es una obligación del Estado y establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente; promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales; además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a fin de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que el artículo 103 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, establece que, el que mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes;

Que el artículo 104 de la misma excerta legal dispone que toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente;

Que el artículo 1 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;



Que el artículo 2 de la Ley 8 de 2015, consagra dentro de las atribuciones del Ministerio de Ambiente, emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que el artículo 14 de la Ley 287 de 24 de febrero de 2022, dispone que la Naturaleza tiene derecho a ser restaurada luego de ser afectada directa o indirectamente por cualquier actividad humana y que este derecho debe ser garantizado por el Estado, independientemente de que con posterioridad este pueda repetir contra la persona natural o jurídica causante del daño.

Que conforme al artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, el Ministerio de Ambiente publicó un Aviso de Consulta Pública en el diario El Siglo los días 16, 17 y 18 de junio de 2025, anunciando que el borrador de Decreto Ejecutivo por el cual se regula la identificación, gestión y remediación de los pasivos ambientales y se dictan otras disposiciones, estaba a disposición de la población, para que cualquier interesado pudiera obtener copias y presentara sus observaciones al documento hasta el 18 de julio de 2025; durante dicho periodo se recibieron aportes técnicos y jurídicos de entidades públicas y miembros de la sociedad civil, que fueron debidamente analizados y atendidos en tiempo oportuno;

Que existen daños ambientales causados por la ejecución de diversas actividades, que durante años o décadas han afectado el ambiente, por no haber sido remediados oportunamente y por los efectos negativos y persistentes de estas afectaciones, resulta imperante establecer un marco normativo que regule la identificación, evaluación y reparación de estos impactos ambientales acumulados, los cuales representan una deuda con el ambiente que debe ser atendida para preservar la salud ecosistémica y el bienestar de la población,

DECRETA:

Artículo 1. Se reglamenta la Gestión Integral de los Pasivos Ambientales, con el fin de identificar, evaluar, registrar y remediar los pasivos ambientales; así como monitorear las acciones destinadas a su restauración.

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer un marco normativo integral que permita la recuperación y restauración de los recursos naturales afectados por pasivos ambientales, reconociendo la responsabilidad objetiva derivada de la falta de mitigación, corrección o reparación oportuna del daño ambiental causado, y que garantice la intervención eficaz del Estado, con la finalidad de asegurar el derecho a un ambiente sano.

Artículo 3. La gestión de los pasivos ambientales se integrará y desarrollará en coherencia con los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, la Evaluación Ambiental Estratégica, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), las Auditorías Ambientales, los Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas y los planes de manejo de áreas protegidas, según corresponda. Ninguna disposición de este Decreto podrá interpretarse en forma aislada o en contradicción con dichos instrumentos.

El Ministerio de Ambiente podrá exigir a los responsables de pasivos ambientales la constitución de Garantías Financieras Ambientales, u otros mecanismos que aseguren la ejecución de medidas de mitigación, remediación, prevención, restauración, compensación y contingencia ambiental.

Artículo 4. Los principios que sustentan la Gestión Integral de los Pasivos Ambientales serán los establecidos en la legislación panameña y en especial los siguientes:



- a. **Acceso a la información y participación ciudadana:** Este es un principio del derecho ambiental internacional consagrado en la Declaración Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Este principio reconoce que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. El Estado deberá facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.
- b. **Contaminador-pagador:** Este es un principio del derecho ambiental internacional, consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, conforme al cual quienes producen contaminación deben asumir la totalidad de las consecuencias derivadas de su conducta. Esto comprende no solo los costos de prevención, mitigación, corrección o compensación de los daños ocasionados a la salud humana o al ambiente, sino también las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan según la ley.
- c. **Desarrollo Sostenible:** Proceso o capacidad de una sociedad humana para satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.
- d. **Precautorio:** Este es un principio del derecho ambiental internacional consagrado en la Declaración Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Este principio exige que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en las que no se excluye la negación absoluta a proceder en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
- e. **Prevención:** Este es un principio del derecho ambiental internacional reconocido por la jurisprudencia internacional. Este principio se basa en el deber que tiene el Estado de actuar con la diligencia debida para evitar el daño ambiental dentro y fuera de su jurisdicción mediante la adopción de provisiones y estándares que aseguren, en condiciones normales, que no se causarán perjuicios ambientales. Para garantizar este principio, se deben respetar e implementar los procesos de autorización, compromisos sobre normas ambientales, métodos para acceder a la información, uso de sanciones y la necesidad de realizar estudios de impacto ambiental entre otros instrumentos de gestión ambiental.
- f. **Responsabilidad Objetiva:** Obligación de toda persona natural o jurídica que cause daño o contaminación, directa o indirectamente, de resarcir integralmente los daños y perjuicios ocasionados. Esto comprende tanto los daños tangibles como los intangibles, incluyendo aquellos beneficios ambientales y sociales que la colectividad deje de percibir o recibir como consecuencia de la conducta contaminante.
- g. **Restauración ambiental:** el Estado garantizará que la Naturaleza que ha sido afectada pueda ser restaurada integralmente a fin de que rehabilite su funcionalidad, recobre sus procesos evolutivos, estructura y funciones de manera integral. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de repetición del Estado en contra de los responsables por el daño causado.

Artículo 5. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, regirán los siguientes términos y definiciones:



1. **Daño ambiental:** Toda pérdida, disminución, deterioro, afectación o menoscabo significativo, actual o potencial, reversible o irreversible, de los elementos, funciones, estructuras o servicios ecosistémicos del ambiente, ocasionado directa o indirectamente por actividades humanas, omisiones o hechos fortuitos, que alteren negativamente la calidad ambiental, la biodiversidad, los ciclos vitales o el equilibrio ecológico.
2. **Desastre ambiental:** Incidente o serie de incidentes que conduzcan a una grave perturbación de un sistema humano, social o ambiental, en que la integridad y la viabilidad de ese sistema se vean deterioradas y exijan una intervención y medidas de recuperación urgentes.
3. **Herramienta de diagnóstico ambiental:** Conjunto de métodos, procedimientos, técnicas o instrumentos utilizados para recopilar, valorar, analizar y evaluar información sobre el estado y las condiciones del medio ambiente, con el fin de identificar impactos, riesgos o pasivos ambientales, y facilitar la toma de decisiones para su mitigación, remediación y/o restauración.
4. **Medidas de mitigación ambiental:** Propuestas diseñadas para la ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, evitar, mitigar, remediar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano o natural.
5. **Medidas de remediación:** Son las acciones correctivas que se aplican para eliminar, reducir o controlar contaminantes y las afectaciones ocasionadas a los recursos naturales por pasivos ambientales. Estas medidas tienen un enfoque correctivo, cuyo objetivo principal es remediar los daños y la contaminación generada por el pasivo ambiental.
6. **Medidas de restauración:** Conjunto integral de acciones ecológicas, físicas, químicas, biológicas y socioambientales destinadas a recuperar las condiciones de un área degradada o contaminada por un pasivo ambiental, procurando restablecer sus funciones ecológicas esenciales, su capacidad de resiliencia y, cuando sea posible, su estado original. En caso de no ser viable alcanzar dicho estado, se buscará un estado ambientalmente sostenible y compatible con el entorno, conforme a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1998 y demás leyes especiales.
7. **Pasivo ambiental:** Deterioro significativo negativo al suelo, aire, agua, biodiversidad o a los ecosistemas en general, derivada de actividades humanas, pasadas o presentes, que ha generado un impacto persistente y acumulativo sobre los recursos naturales, y que no ha sido gestionado adecuadamente debido a la ausencia, insuficiencia o ineficacia de medidas de mitigación, remediación o restauración. Este deterioro significativo negativo es una carga ambiental pendiente de ser reparada y restaurada, susceptible de ser identificada y gestionada por la autoridad ambiental competente.
8. **Riesgo ambiental:** Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.

Capítulo II

Identificación y declaración de pasivos ambientales

Artículo 6. El Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental, será la autoridad competente para la identificación, registro y valoración de los pasivos ambientales, en coordinación con la Dirección de Política Ambiental, y sin perjuicio de las competencias sectoriales que correspondan a otras entidades por mandato legal.

Artículo 7. La identificación de pasivos ambientales será realizada por el Ministerio de Ambiente, a través de un equipo técnico conformado para tal efecto, cuya función será evaluar



los sitios que presuntamente constituyan pasivos ambientales; esta evaluación contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Inspección de campo y georreferenciación precisa del sitio;
2. Identificación de las afectaciones ambientales significativas presentes en el lugar;
3. Revisión documental e histórica del sitio, con el fin de establecer la existencia, evolución y continuidad de la afectación ambiental;
4. Aplicación de herramientas de diagnóstico ambiental, que permitan determinar la magnitud del daño ambiental, su potencial de recuperación natural una vez cese la afectación, o si requiere la ejecución de medidas de mitigación, remediación, y restauración; así como la identificación de riesgos potenciales;
5. Solicitud de criterios u opiniones técnicas a las autoridades sectoriales, en atención a su competencia.
6. Consultas ciudadanas, principalmente a los moradores del lugar y sitios aledaños.
7. Costo aproximado de la remediación y restauración del pasivo ambiental, así como de la implementación de las medidas de mitigación, cuando correspondan.
8. Identificación del o los responsables del pasivo ambiental.

El Ministerio de Ambiente podrá emitir guías técnicas o protocolos dependiendo de los tipos de pasivos ambientales.

Artículo 8. Los pasivos ambientales identificados se clasifican en base a razonamientos técnicos que permitan orientar su gestión, intervención y seguimiento, aplicando al menos los siguientes criterios:

1. Por el tipo de afectación ambiental: atendiendo a la naturaleza del daño puede ser:
 - a. Contaminación de suelos,
 - b. Contaminación de aguas superficiales o subterráneas,
 - c. Contaminación del aire,
 - d. Afectación a ecosistemas o biodiversidad,
 - e. Otros tipos de alteración ambiental.
2. Por la necesidad de intervención: atendiendo a la urgencia con que deban adoptarse medidas de mitigación, corrección o restauración, puede requerir intervención:
 - a. Urgente,
 - b. Prioritaria,
 - c. Programable.
3. Por el origen o sector asociado: atendiendo a la actividad de la cual se origina, puede ser:
 - a. Minero,
 - b. Industrial,
 - c. Agropecuario,
 - d. Urbano,
 - e. Energético,
 - f. Otros



d. Por nivel de riesgo ambiental: atendiendo a la amenaza que represente, además de los daños ocasionados, puede generar un riesgo:

- a. Alto,
- b. Medio,
- c. Bajo.

Artículo 9. Concluida la evaluación del sitio, el equipo técnico elaborará un informe debidamente fundamentado, en el cual se justifique la identificación o no del sitio como pasivo ambiental, así como su clasificación conforme a lo establecido en el artículo anterior.

El informe técnico será el documento base para la emisión de la resolución ministerial motivada, mediante la cual el Ministerio de Ambiente declarará el sitio como pasivo ambiental, ordenará su registro, establecerá su clasificación y determinará las responsabilidades correspondientes. Dicha resolución deberá disponer las medidas conducentes para el resarcimiento al Estado y fijará los plazos aproximados para la presentación e implementación del plan de remediación o restauración ambiental respectivo.

Cuando el informe concluya que el sitio evaluado no constituye un pasivo ambiental, la autoridad competente ordenará el archivo del expediente, dejando constancia debidamente motivada.

Artículo 10. Si en el curso de la evaluación el equipo técnico identifica la existencia de un pasivo ambiental o constata hallazgos que constituyan posibles infracciones o incumplimientos ambientales, deberá incorporar tales hallazgos en el informe técnico.

Dicho informe, o una copia autenticada del mismo, se remitirá a la unidad administrativa competente del Ministerio de Ambiente para que, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1998, la Ley 8 de 2015 y su normativa reglamentaria, proceda al inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Responsabilidad Ambiental.

La remisión del informe tendrá el carácter de acto de inicio para los efectos del procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las medidas preventivas, cautelares o de urgencia que pueda adoptar el Ministerio de Ambiente en protección del ambiente y la salud pública.

Capítulo III

Sistema de Información de Pasivos Ambientales

Artículo 11. Se crea el Sistema de Información de Pasivos Ambientales, en adelante SIPA, como instrumento oficial para el registro de los pasivos ambientales declarados a nivel nacional, será administrado por la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente, quien con el apoyo de las Direcciones Regionales mantendrá el sistema con información actualizado.

El SIPA estará permanentemente disponible para la ciudadanía, a fin de garantizar el acceso público y la consulta por parte de cualquier persona interesada.

Artículo 12. Los pasivos ambientales identificados serán registrados en el SIPA, detallando la siguiente información:

1. Ubicación geográfica precisa, su extensión o dimensión física y origen del pasivo (sector de la actividad de la que proviene).
2. Descripción detallada de las afectaciones ambientales identificadas.
3. Justificación de la necesidad de intervención.



4. Identificación y caracterización de los riesgos que puede generar el pasivo ambiental.
5. Descripción de las medidas de remediación, restauración y mitigación implementadas y/o las que serán ejecutadas.
6. Resultados o logros obtenidos a partir de las medidas ejecutadas.
7. Costo aproximado de la remediación y restauración del pasivo ambiental; así como de la implementación de las medidas de mitigación, cuando correspondan. Deberá incluirse además la estimación del valor económico del daño ambiental producido, proyectado en un horizonte de cinco (5) años, considerando los servicios ecosistémicos afectados y otros perjuicios sociales y económicos derivados.
8. Cualquier otra información que se estime pertinente para el adecuado seguimiento y gestión del pasivo.

Capítulo IV

Sujetos Responsables y sus obligaciones en la Gestión de Pasivos Ambientales

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas que por el uso o aprovechamiento de recursos naturales, o por el ejercicio de una actividad durante un periodo prolongado, hayan causado daño a estos recursos, generando pasivos ambientales, están obligadas a reparar el daño ambiental ocasionado; para lo cual deberán ejecutar las medidas necesarias para la remediación y restauración de los recursos afectados e implementar acciones de mitigación, para evitar la generación de nuevos impactos o que se agraven los daños ocasionados, sin excluir los perjuicios causados a terceros.

Artículo 14. Los responsables de los pasivos ambientales declarados deberán presentar al Ministerio de Ambiente un informe técnico con el fin de reparar los daños ocasionados, prevenir que se agraven y evitar que se generen nuevos deterioros e impactos directos, indirectos, acumulativos o sinérgicos según el caso, este informe debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Análisis detallado del daño ambiental ocasionado, incluyendo la identificación y evaluación de los posibles riesgos.
2. Plan que describa las medidas de mitigación, remediación y restauración, propuestas especificando el plazo estimado para su ejecución.
3. Justificación técnica y ambiental de cada medida propuesta, detallando su finalidad y el impacto esperado.
4. Cronograma detallado de ejecución de las medidas propuestas, con metas y plazos específicos.
5. Detalle de los costos de la implementación de las medidas. Se deberá presentar una Garantía Financiera Ambiental acordada con el Ministerio de Ambiente.
6. Cualquier otro aspecto o información complementaria que se considere pertinente para la adecuada evaluación y gestión del pasivo ambiental.

Artículo 15. El informe técnico anterior será evaluado por la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental, quien informará al responsable los ajustes que deba efectuar, de ser necesarios, así como su aprobación al informe para iniciar su ejecución.



La Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental, durante la evaluación del informe, podrá solicitar el criterio técnico de otras entidades, así como de unidades administrativas del Ministerio de Ambiente, cuando lo estime pertinente.

Artículo 16. La obligación de presentar el Informe Técnico surgirá cuando sea requerido por el Ministerio de Ambiente en el marco de un procedimiento sancionatorio; no obstante, el presunto responsable podrá presentarlo de forma voluntaria, en cualquier etapa del proceso sancionatorio.

Artículo 17. Los responsables de los pasivos ambientales deberán monitorear la efectividad de las medidas adoptadas, manteniendo registros de las acciones realizadas y presentar informes periódicos al Ministerio de Ambiente, en donde detallen el avance físico y financiero de los planes de remediación, restauración y/o mitigación que ejecuten, el cumplimiento de los indicadores, los resultados obtenidos y cualquier otra información que estimen pertinente. Este monitoreo deberá extenderse por un período no menor de cinco (5) años posteriores a la implementación de dichas medidas, con el fin de verificar que las mismas logran efectivamente los objetivos de restauración y recuperación ambiental.

Artículo 18. Cuando el responsable manifieste su imposibilidad de reparar el daño ambiental ocasionado, deberá manifestarlo por escrito ante el Ministerio de Ambiente, adjuntando la documentación que respalde dicha imposibilidad.

Una vez recibida la manifestación y verificada su justificación, el Ministerio de Ambiente procederá a ejecutar las acciones necesarias para la remediación y/o restauración del daño ambiental, incluyendo la ejecución de la Garantía Financiera Ambiental, lo antes posible; en este supuesto el responsable estará obligado a reembolsar al Ministerio los costos incurridos por dichas medidas y en caso de incumplimiento, el reembolso se gestionará mediante cobro coactivo.

En todo caso, el responsable tiene la obligación realizar un informe técnico que detalle las medidas de mitigación que implementará para evitar la generación de nuevos impactos ambientales o que se agraven los daños existentes; este documento será evaluado por la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, previo a su ejecución.

Artículo 19. Cuando, como resultado de un proceso sancionatorio relacionado con un pasivo ambiental, el responsable haya sido sancionado mediante resolución en firme del Ministerio de Ambiente y la multa impuesta contemple expresamente el costo de recuperación o restauración del sitio afectado, no procederá exigirle un pago adicional por esos mismos conceptos.

En todo caso, el responsable presentará un informe técnico que detalle las medidas de mitigación que implementará para evitar la generación de nuevos impactos ambientales o que se agrave el daño ocasionado; este informe será evaluado por la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 20. En caso de fallecimiento, disolución, liquidación, insolvencia o quiebra de la persona natural o jurídica responsable de un pasivo ambiental, la obligación de reparación ambiental se regirá por las normas del Código Civil, el Código de Comercio y demás disposiciones legales aplicables, correspondiendo al Ministerio de Ambiente hacer valer dichos créditos en los procesos sucesorios o concursales.

Dichas obligaciones tendrán carácter de orden público e interés social, conforme a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1998.

Cuando no existan bienes suficientes para cubrir los costos de remediación, el Estado podrá atenderlos de manera subsidiaria mediante los fondos ambientales establecidos en la Ley, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan contra responsables identificados.



Capítulo V

Gestión del Estado en la remediación de Pasivos Ambientales

Artículo 21. El Ministerio de Ambiente se encargará de ejecutar las medidas de remediación, restauración y/o mitigación de pasivos ambientales, o de disponer lo necesario para su implementación, cuando no sea posible identificar al responsable, o cuando este, aun existiendo, por su condición legal de insolvencia, iliquidez, disolución o cualquier otra circunstancia, no pueda ejecutar de forma oportuna las medidas correspondientes.

En tales casos, la intervención del Ministerio tendrá carácter urgente y precautorio, a fin de garantizar la protección inmediata del ambiente y la salud de la población. El Ministerio gestionará posteriormente el reembolso de los costos incurridos mediante los procesos concursales, sucesorios, de cobro coactivo o cualquier otra vía legal aplicable.

La contratación de las medidas necesarias se realizará de conformidad con la normativa de contratación pública vigente, salvo que se trate de casos de emergencia ambiental debidamente declarada, en cuyo supuesto podrán aplicarse los procedimientos excepcionales previstos en la ley.

Artículo 22. En caso de que el pasivo ambiental por su magnitud y efectos se constituya en un desastre ambiental, el Estado podrá declarar en emergencia ambiental las zonas afectadas y disponer lo necesario para su atención.

Artículo 23. Cuando se presente alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, se deberá dejar constancia mediante un informe detallado, luego se ordenará lo necesario para la elaboración del Informe Técnico correspondiente, el cual deberá ser aprobado previo a la implementación de las medidas en él contenidas, atendiendo lo normado en los artículos 14 y 15 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 24. El Ministerio de Ambiente llevará a cabo las acciones administrativas y judiciales necesarias para recuperar los costos incurridos en la remediación y/o mitigación de los pasivos ambientales, así como para exigir las responsabilidades legales correspondientes a los responsables.

La intervención subsidiaria del Ministerio no se interpretará en ningún caso como reconocimiento de responsabilidad solidaria por los daños ambientales ocasionados, ni limitará el ejercicio de las acciones legales dirigidas contra los responsables.

Capítulo VI

Monitoreo, Seguimiento y Fiscalización

Artículo 25. Los responsables de los pasivos ambientales deberán realizar el monitoreo del estado de los mismos y presentar informes periódicos ante la Dirección Regional correspondiente del Ministerio de Ambiente. La Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental y las Direcciones Regionales verificarán y validarán dichos informes, asegurando que la información se mantenga actualizada en el Sistema de Información Ambiental de Panamá (SIPA)

Artículo 26. La Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental coordinará con las Direcciones Regionales el seguimiento y fiscalización de los planes de mitigación, remediación y/o restauración aprobados, asegurando su correcta ejecución y la efectividad de las medidas implementadas.

En caso de que se identifiquen deficiencias o ineficacias, en las medidas implementadas, se notificará al responsable para que realice los ajustes necesarios, con el fin de garantizar que las acciones emprendidas logren los resultados ambientales previstos.



Artículo 27. El seguimiento y fiscalización comprenderá la verificación del cumplimiento por parte del responsable en la entrega de los informes con la periodicidad requerida, realizar visitas de campo a fin de constatar lo reportado, consultar a los moradores del lugar o a las comunidades cercanas y aplicar cualquier otro mecanismo técnico que permita validar la efectividad de las medidas implementadas.

Capítulo VII
Disposiciones Finales

Artículo 28. El Ministerio de Ambiente reglamentará, mediante resolución ministerial, todos los aspectos técnicos, administrativos y procedimentales para la efectiva aplicación de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 29. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República, Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente de 1972, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 287 de 24 de febrero de 2022, Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, demás normas concordantes y complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *Vinticinco (26)* días del mes de *Noviembre* de dos mil veinticinco (2025).

[Firma]
JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

[Firma]
JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 81
De 26 de Noviembre de 2025

Que implementa el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Tecnología e Informática) en la Escuela La Tranca, ubicada en la región escolar de la Comarca Ngäbe-Bugle, distrito de Müna, corregimiento de Cerro Caña, comunidad de Las Trancas, cambia su denominación a Centro Educativo La Tranca y se actualiza su ubicación geográfica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No. 60 de 13 de junio de 1978, se creó la Escuela La Tranca, ubicada en la región escolar de Chiriquí, distrito de Tolé, Cerro Caña;

Que la comunidad educativa de la Escuela la Tranca solicitó mediante la nota s/n de 17 de julio de 2024 la ampliación de la oferta académica para el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Tecnología e Informática), debido a que esta oferta académica representa una gran necesidad para la comunidad estudiantil que egresa de la etapa de Premedia;

Que dicha solicitud se encuentra sustentada en el estudio realizado por el Departamento de Planificación Integral de la Dirección Regional de la Comarca Ngäbe-Bugle y la recomendación de la Dirección Regional de Educación de la Comarca Ngäbe-Bugle, conforme a la organización escolar actual y a los indicativos de la necesidad de implementación del Bachillerato en Tecnología e Informática en dicho centro educativo para la atención de la demanda escolar existente;

Que la implementación del Bachillerato en Tecnología e Informática en la Escuela La Tranca ofrecerá a los estudiantes de la región escolar de la Comarca Ngäbe-Bugle la oportunidad de culminar sus estudios del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media con un nuevo horizonte tecnológico, ya que en dicho distrito actualmente no se cuenta con este tipo de bachillerato y a su vez permitirá que los jóvenes puedan asistir a un centro educativo más cercano a sus hogares y así evitar la deserción escolar;

Que la implementación del Bachillerato en Tecnología e Informática en la Escuela La Tranca, tendrá un gran impacto en los estudiantes de la comunidad, ya que el mismo instruye en nuevas habilidades para la utilización de herramientas TIC en equipos de trabajo, diseño de aplicaciones y productos digitales, permitiendo la continuación de sus estudios universitarios en campos vinculados con el nivel económico, tecnológico, social, pedagógico, dirigidas a satisfacer las necesidades que requiere el mercado laboral;

Que la implementación de esta nueva oferta académica beneficiará de manera directa a los estudiantes de las comunidades de Las Trancas, Merejilda, Llano Culebra, Tijera, Cerro Caña, Cerro Algodón;

Que a través de la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997, se crea la Comarca Ngäbe-Bugle como una división política especial con nivel provincial, con un área de 6968 km², cuyas tierras son propiedad colectiva a partir de los territorios de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas;



Página N.º 2
Decreto Ejecutivo N.º 81
De 26 de Noviembre de 2025

Que debido a que la comunidad donde está ubicada la Escuela La Tranca era parte de la provincia de Chiriquí, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 60 de 13 de junio de 1978 se hace necesario disponer mediante este Decreto Ejecutivo su ubicación en la Comarca Ngäbe-Bugle, conforme lo establece la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngäbe-Bugle y se toman otras medidas;

Que por todas las consideraciones expuestas se hace necesario implementar el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Tecnología e Informática) en la Escuela La Tranca, cambiar su denominación de Escuela La Tranca a Centro Educativo La Tranca debido a la implementación del Segundo Nivel de Enseñanza y actualizar su ubicación geográfica conforme a lo establecido en la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997, que crea la Comarca Ngäbe-Bugle como una división política especial con nivel provincial,

DECRETA:

Artículo 1. Implementar en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el Bachillerato en Tecnología e Informática en la Escuela La Tranca, ubicada en la región escolar de Chiriquí, distrito de Tolé, Cerro Caña.

Artículo 2. Cambiar la denominación de Escuela La Tranca a Centro Educativo La Tranca.

Artículo 3. El Centro Educativo La Tranca implementará la oferta académica de Bachillerato en Tecnología e Informática adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013 y estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Media, Profesional y Técnica y de la Dirección Regional de Educación de la Comarca Ngäbe-Bugle.

Artículo 4. Actualizar la ubicación geográfica del Centro Educativo la Tranca, la cual se sitúa en la región escolar de la Comarca Ngäbe-Bugle, distrito de Müna, corregimiento de Cerro Caña, comunidad de Las Trancas, de acuerdo a la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997; Decreto No. 60 de 13 de junio de 1978; Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veinticinco (26) días del mes de Noviembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


LUCY MOLINAR JACUÉS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO



DECRETO EJECUTIVO No. 36
De 26 de Noviembre de 2025

Que nombra a la Primera Suplente de la Notaria Pública Primera del Circuito Notarial de la provincia de Veraguas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2119 del Código Administrativo de Panamá, establece que los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo;

Que el artículo 2118 del Código Administrativo de Panamá, establece que cada Notario tendrá tres suplentes que lo reemplazarán por su orden, en los casos de falta temporal o impedimento;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.120 de 18 de octubre de 2024, se nombró a Verania Hernández, como Notaria Pública Primera del Circuito Notarial de la provincia de Veraguas;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario nombrar a la Primera Suplente de la Notaria Pública de la provincia de Veraguas,

DECRETA:

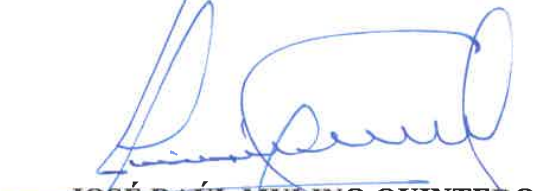
ARTÍCULO 1. Nómbrase a LAVINIA DEL CARMEN PIGGOTT, con cédula de identidad personal No.9-714-700, en el cargo de Primera Suplente de la Notaria Pública Primera del Circuito Notarial de la provincia de Veraguas.

ARTÍCULO 2. El presente nombramiento empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2118 y 2119 del Código Administrativo de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los Veintiseis (26) días del mes de Noviembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


DINOSKA Y. MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 25
De 26 de Noviembre de 2025



Que reglamenta la Ley 218 de 27 de mayo de 2021, Que establece el marco jurídico para la atención integral de la salud bucodental para la población infantil y adolescente en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de acuerdo con el Decreto de Gabinete 1 de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado y como órgano de la función ejecutiva, tiene su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país;

Que la Ley 177 de 3 de noviembre de 2020, que establece la gratuidad integral en los servicios de salud para niños y adolescentes, respecto al control, prevención y diagnóstico en el sistema público de salud, contempla que el sistema público de salud fomentará el fortalecimiento de todas las acciones pertinentes para la promoción de la buena salud, prevención de enfermedades, tanto a nivel nacional como familiar y comunitario, así como la realización de controles de salud, por lo menos, dos veces al año, siguiendo las normas de atención de los programas y llevando los registros adecuados;

Que de conformidad con la Ley 285 de 15 de febrero de 2022, que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dicta otras disposiciones, señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al más completo estado de bienestar físico, mental y social. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, cuando sean beneficiarios, están obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que los niños, niñas y adolescentes requieran sin discriminación de ningún tipo;

Que la Resolución No.306 de 5 de junio de 2024, que aprueba las normas técnicas y administrativas del Programa de Salud Integral del Niño y la Niña desde el nacimiento hasta los 9 años, establece como uno de sus objetivos generales el garantizar el derecho a la salud de niños desde el nacimiento hasta los 9 años y reducir la carga de las principales causas de enfermedad y discapacidad;

Que la Resolución No.371 de 27 de junio de 2024, que aprueba las normas técnicas y administrativas del Programa Nacional de Salud Integral de Adolescentes, establece como objetivo general ofrecer herramientas técnicas y administrativas al equipo de salud que oriente y facilite la programación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a los adolescentes, en las áreas de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud, transversalizando la perspectiva de género, discapacidad y de derechos humanos;



Que la Ley 218 de 27 de mayo de 2021, que establece el marco jurídico para la atención integral de la salud bucodental para la población infantil y adolescente en la República de Panamá, tiene por objeto establecer las directrices para las políticas públicas integrales de salud bucodental en todo el país, multisectoriales, sectoriales y participativas, de acuerdo con un perfil epidemiológico que tome en cuenta los factores causales que afectan a la población infantil y adolescente,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 218 de 27 de mayo de 2021, que establece el marco jurídico para la atención integral de la salud bucodental para la población infantil y adolescente en la República de Panamá.

Artículo 2. El objetivo de la presente reglamentación es desarrollar acciones en el campo de la salud bucodental dirigidas a la población beneficiaria que comprende a los infantes desde el nacimiento hasta los diecisiete años.

Artículo 3. Las directrices para las políticas públicas integrales de salud bucodental para la población infantil y adolescente de la República de Panamá son:

1. Fortalecer las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y mitigación del daño, basado en la estrategia de atención primaria.
2. Recuperar la salud bucodental y del Sistema Estomatognático, de acuerdo al nivel de complejidad y capacidad resolutive de la instalación.
3. Promover e implementar alianzas estratégicas inter e intrasectoriales con los actores involucrados en el cumplimiento de la presente Ley.
4. Identificar las necesidades de los recursos financieros, humanos, materiales y presentarlas a las autoridades competentes.

Artículo 4. Las intervenciones a nivel educativo por parte de los profesionales de la Odontología deben estar dirigidas a todos los integrantes de la comunidad que tengan injerencia en el cuidado de la promoción y prevención de la salud bucodental de los niños y adolescentes.

Artículo 5. Las entidades del sector público tales como el Ministerio de Educación, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social coordinarán las estrategias necesarias que permitan una atención integral para este grupo etario.

Artículo 6. Las intervenciones a nivel educativo por parte del Ministerio de Educación comprenden acciones de promoción y prevención en materia del cuidado de la salud bucodental a la población escolar en sus respectivas comunidades.

Artículo 7. Las intervenciones por parte del Ministerio de Desarrollo Social comprenden acciones de promoción y prevención en materia del cuidado de la salud bucodental a la población de la primera infancia.

Artículo 8. El MEDUCA tiene la obligación de facilitar que los centros educativos del país le brinden a sus estudiantes atención integral de salud bucodental para lo que deberán contar de un espacio, con sillón o unidad dental completa, equipos necesarios, instrumental, material e insumos, profesionales y técnicos en asistencia odontológica que se requieran para su funcionamiento.

En el caso de que no cuenten con el espacio precitado, deberán coordinar con la instalación de salud más cercana.



El Director del plantel educativo debe comprometerse a dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. El MIDES tiene la obligación de verificar que los centros de atención integral de primera infancia coordinen que su población infantil reciba una atención integral de salud bucodental y dar el seguimiento pertinente, a través de sus direcciones regionales.

Artículo 10. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social designarán a los profesionales institucionales de la Odontología, según la región de responsabilidad, para coordinar las asesorías en todas las acciones de promoción, prevención y tratamiento de salud bucodental en infantes y adolescentes. Los coordinadores regionales, encargados de las asesorías, deberán rendir un informe anual a los Departamentos Nacionales de Salud Bucal del MINSA y C.S.S. y éstos redactarán un informe consolidado que presentarán a la Comisión Nacional de Salud Bucal.

Artículo 11. El MEDUCA y el MIDES deberán presentar al Departamento Nacional de Salud Bucal del MINSA, un informe anual consolidado de las acciones de promoción, prevención y tratamiento de salud bucodental en infantes y adolescentes para presentarlo a la Comisión Nacional de Salud Bucal.

Artículo 12. Para poder cumplir con los compromisos señalados en el artículo 11 de la Ley 218 de 2021, el Estado proporcionará los recursos económicos necesarios y oportunos a las instituciones involucradas.

Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete 1 de 1969, Ley 177 de 3 de noviembre de 2020, Ley 218 de 27 de mayo de 2021, Ley 285 de 15 de febrero de 2022; Resolución No.306 de 5 de junio de 2024 y Resolución No.371 de 27 de junio de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vinticinco (25)* días del mes de *Noviembre* del año dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 26
De 26 de Noviembre de 2025



Que crea la Comisión de Integración de los Servicios Públicos de Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que el artículo 115 de la Constitución ordena que los sectores gubernamentales de salud, incluyendo sus instituciones autónomas y semiautónomas a intégrense orgánica y funcionalmente;

Que el Ministerio de Salud, creado mediante Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, tiene una función regente en lo atinente a la salud, para lo cual debe asegurar la coordinación entre instituciones que contribuyan a mejorar los servicios que se brindan a la población, elevando así el nivel de salud y bienestar de los panameños;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 7, de la Ley 66 de 10 noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, el Ministerio de Salud está facultado para suscribir acuerdos y convenios con otros Ministerios o instituciones oficiales o privadas, para coordinar actividades que deban ser realizadas cooperativamente;

Que el Texto Único de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, con las reformas aprobadas por la Ley 2 de 2007, Ley 70 de 2011, Ley 45 de 2017, Ley 419 de 2024 y Ley 462 de 2025, establece en el artículo 132, inherente a la coordinación interinstitucional de cobertura universal, que la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud coordinarán la planificación y evaluación de los servicios de salud que brindan, con la debida separación de los recursos presupuestarios asignados, el recurso humano y la estructura orgánica y funcional, pero considerando la compensación de costos, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional sin menoscabo de la autonomía de la Caja de Seguro Social.

Que el precitado Texto Único de la Ley 51 de 2005, dispone en su artículo 133, denominado bases conceptuales para la coordinación interinstitucional, que, para facilitar la coordinación entre la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, ambas instituciones deben estructurar y fortalecer los sistemas institucionales de salud respectivos y que para tal efecto, deberán:

- “1. Elaborar modelos de atención médica integral, familiar y laboral, a fin de reforzar la capacidad de resolución del primer nivel de atención.*
- 2. Jerarquizar apropiadamente los hospitales, brindando atención de mayor complejidad para que funcionen en armoniosa colaboración con los otros niveles de atención e implementando de forma efectiva un sistema nacional de referencia y contrarreferencia.*
- 3. Reforzar y promover la docencia e investigación, así como la actualización cónsona al perfil epidemiológico del país de todos los profesionales de la salud de ambas instituciones, con criterios de manejos uniformes y protocolizados. Se velará*



su cumplimiento y la calidad de los servicios brindados con auditorías médicas o técnicas periódicas.

4. Incorporar y reforzar, en los procesos de prevención y promoción de la salud, la docencia a los usuarios sobre la responsabilidad del uso apropiado de los bienes y servicios de salud. Todas las instalaciones de salud estarán obligadas a programar y ejecutar actividades de prevención de enfermedades y promoción de la salud de acuerdo con su nivel de atención.

5. Establecer una política que garantice la formación de los especialistas y demás profesionales de la salud que requiere el país, con especial atención al interior del país, pero asegurándoles los equipos e insumos necesarios”.

Que el artículo 142 del Texto Único de la Ley 51 de 2005, relacionado con la coordinación interinstitucional de la atención médica, dispone que la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud ejecutarán la planificación, coordinación, integración, compensación de costos entre ambas instituciones y unificación funcional de los servicios de salud que brinden, orientadas a la consecución de un sistema público de salud, con el fin de cumplir con el mandato constitucional, sin menoscabo de la autonomía de la Caja de Seguro Social establecida en la presente Ley y que en un término no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, ambas instituciones desarrollarán acciones conjuntas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo;

Que el Decreto Ejecutivo No. 290 del 9 de julio de 2019, por el cual se establece el proceso de coordinación efectiva y sostenible de los servicios integrales de salud entre el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social para la población de la República, establece en su artículo 2, la coordinación efectiva de los servicios de salud tendrá como objetivo primordial el acceso y cobertura nacional en salud con garantía de una cartera de servicios integrales, el fortalecimiento y consolidación del rol rector del Ministerio de Salud y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Este proceso estará basado fundamentalmente en la Estrategia de Atención Primaria, manteniendo como norma, el diálogo con todos los sectores gubernamentales y no gubernamentales y respetando los derechos de la población;

Que el Decreto Ejecutivo No. 290 de 9 de julio de 2019, prevé en el artículo 3, que el proceso de coordinación funcional se realizará de manera gradual y por etapas, con evaluación de su cumplimiento a nivel nacional, para garantizar el acceso a los servicios integrales de salud el cual será cobertura universal y público en su demanda, público en su gestión, público en su provisión, y público en su financiamiento a fin de satisfacer las necesidades de salud de la población y la optimización de los recursos concurrentes para el desarrollo del proceso de atención, incluidos mecanismos idóneos y pertinentes, para la separación y compensación de costos entre ambas instituciones y de otras instancias que pudiesen participar en el proceso,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Comisión de Integración de los Servicios Públicos de Salud, adscrita al Ministerio de Salud, la cual se encargará de coordinar y dar seguimiento al proceso de integración de los servicios de salud a la población de la República de Panamá.

Artículo 2. La Comisión de Integración de los Servicios Públicos de Salud estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Salud, quien lo presidirá
2. Un representante del Ministerio de la Presidencia
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas
4. Un representante de la Caja de Seguro Social
5. Un representante de los patronatos

Cada miembro principal de la Comisión tendrá un suplente que le reemplazará en sus ausencias temporales.

Esta Comisión podrá contar con una Secretaría Ejecutiva.



Artículo 3. La Comisión de Integración de los Servicios Públicos de Salud tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar el proceso de integración de los servicios de salud por parte del Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social e instalaciones de salud pública.
2. Dar seguimiento al proceso de integración de los servicios de salud por parte de las entidades públicas prestadoras de los servicios de salud a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
3. Velar por el cumplimiento de las bases conceptuales para la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, establecidas en el artículo 133 del Texto Único de la Ley 51 de 2005.
4. Rendir Informes al Presidente de la República sobre el avance y resultados del proceso de integración por parte del Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social e instalaciones de salud pública.
5. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969; Ley 66 de 10 noviembre de 1947, Texto Único de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, con las reformas aprobadas por la Ley 2 de 2007, Ley 70 de 2011, Ley 45 de 2017, Ley 419 de 2024 y Ley 462 de 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Noviembre de 2025.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 27
De 26 de Noviembre de 2025



Que designa a los miembros del Consejo Técnico de Cannabis Medicinal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que mediante Decreto de Gabinete No. 1 del 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado y, como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de las políticas de salud del gobierno en el país;

Que la Ley 242 de 13 de octubre de 2021, regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados y dicta otras disposiciones, con el objeto de permitir el uso y acceso vigilado y controlado de este producto, así como sus derivados con fines terapéuticos, médicos, veterinarios, científicos y de investigación en el territorio panameño;

Que mediante el artículo 68 de la precitada Ley, se creó el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal adscrito al Ministerio de Salud, encargado del diseño y seguimiento de los objetivos de dicha Ley, el cual estará conformado por: El ministro de Salud o quien este designe, quien lo presidirá; el ministro de Seguridad Pública, o quien este designe; el ministro de Desarrollo Agropecuario o quien este designe; el ministro de Comercio e Industrias o quien este designe; el director general de la Autoridad Nacional de Aduanas o quien este designe; el director general de la Caja de Seguro Social o quien este designe; dos representantes de organizaciones de pacientes con enfermedades crónicas y degenerativas; un representante de organizaciones de investigación médico-científica en cannabis medicinal;

Que luego de recibir la designación de los representantes de cada una de las instituciones y organizaciones que integran el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal, se hace necesario formalizar la misma a través del presente Decreto Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a los miembros del Consejo Técnico de Cannabis Medicinal, conformado por las siguientes personas:

1. El ministro de Salud o quien este designe, quien lo presidirá.
2. Por el ministro de Seguridad Pública, el Lic. Juan Carlos Rodríguez, con cédula No. 4-704-1793.
3. Por el ministro de Desarrollo Agropecuario, el Ing. Darío Gordón, con cédula No. 8-162-2794.
4. Por el ministro de Comercio e Industrias, la Licda. Sandra Cerrud, con cédula No. 8-276-414.
5. Por el director general de la Autoridad Nacional de Aduanas, la Licda. Yuseth Córdoba, con cédula No. 8-712-2241.
6. Por el director general de la Caja de Seguro Social, el Dr. Augusto Herrera, con cédula No. 8-732-1177.
7. Por las organizaciones de pacientes con enfermedades crónicas y degenerativas:



- a. Ingeniera Luris Higuero, con cédula No. 8-459-220, como principal, en representación de la Federación Nacional de Asociaciones de Pacientes con Enfermedades Críticas, Crónicas y Degenerativas (FENAECCD).
 - b. Mgtra. Emilia Martínez, con cédula No. 8-455-190, como suplente, en representación de la Federación Nacional de Asociaciones de Pacientes con Enfermedades Críticas, Crónicas y Degenerativas (FENAECCD).
8. Por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT):
- a. Dr. Eduardo Ortega García Barría, con cédula No. 8-200-497, como principal, en representación de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).
 - b. Mgter. Ediner Fuentes-Campos, con cédula No. 4-775-1718, como suplente, en representación de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Ley 242 de 13 de octubre de 2021, Decreto Ejecutivo No. 6 de 4 de abril de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vinte y seis* (26) días del mes de *Noviembre* de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO N.º 28
De 26 de Noviembre de 2025

Que designa a los representantes de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá ante la Comisión de Alto Nivel para mejorar el Sistema Nacional Público de Salud.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.1 de 8 de enero de 2016, se creó la Comisión de Alto Nivel para mejorar el Sistema Público de Salud, con el fin de garantizar que toda la población de la República, tenga un nivel óptimo de salud, adscrita al Ministerio de Salud;

Que el artículo 3 del precitado Decreto Ejecutivo, establece que la Comisión de Alto Nivel, estará conformada por un principal y su suplente de varias organizaciones entre las que se encuentra la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá;

Que dicho Decreto Ejecutivo dispone en su artículo 6 que los representantes de las organizaciones de funcionarios de salud y administrativos, al igual que de los pacientes, serán nombrados en atención a lo que determinen las regulaciones internas estatutarias de cada organización;

Que la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, mediante nota suscrita por la nueva Junta Directiva para el periodo 2025-2028, solicitó el cambio de sus representantes ante la Comisión de Alto Nivel para mejorar el Sistema Nacional Público de Salud.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa al representante principal y suplente de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá ante la Comisión de Alto Nivel para mejorar el Sistema Nacional Público de Salud:

Principal: **ANA MARÍA DEL CARMEN REYES RÍOS DE SERRANO**, con cédula de identidad personal No. 8-223-225.

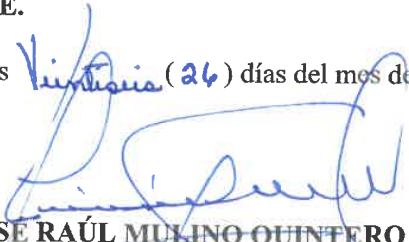
Suplente: **CARIDAD DEL CARMEN MUÑIZ TAMAYO DE ALFARO**, con cédula de identidad personal No. 3-87-479.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No.1 de 8 de enero de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiseis (26) días del mes de Noviembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 13

De 24 de Noviembre de 2025



Que establece y delimita el área del Polígono de Influencia del Teleférico del Sistema
Metro de Panamá y dicta otras disposiciones

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional impulsa proyectos de infraestructura pública de gran escala con el objetivo de atender, de forma coordinada, la histórica crisis de movilidad urbana que afecta a las ciudades de Panamá y San Miguelito, originada por el crecimiento sostenido de la economía, el aumento significativo en la demanda del transporte masivo de pasajeros y la expansión de asentamientos humanos;

Que la actual administración gubernamental continúa impulsando una profunda reforma del sistema de transporte público urbano, con el propósito de poner a disposición de los habitantes de las ciudades de Panamá y San Miguelito diversas modalidades de transporte masivo, interconectadas entre sí, que contribuyan a optimizar el servicio y mejorar la calidad de vida en la metrópoli y sus áreas periféricas;

Que el Teleférico del Sistema Metro de Panamá constituye un proyecto de infraestructura con fines de utilidad pública e interés social. Esto permitirá beneficiar a los habitantes que residen en el área de influencia directa, ofreciéndoles una nueva opción de transporte que mejorará significativamente su calidad de vida;

Que el artículo 1 de la Ley 57 de 1946, declara como obras de “utilidad pública” la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio de la República, así como los terrenos necesarios para dichas obras y todas las demás obras análogas para el servicio público, cuya aplicación encaja perfectamente en aquellos casos de construcción, operación y mantenimiento del Metro de Panamá y del sistema de Teleférico, por tratarse de una infraestructura destinada al transporte público y al bienestar colectivo;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, le asigna a esa entidad entre otras tareas, las funciones de planificar y elaborar normas e instrumentos de ordenamiento territorial relacionados con la red vial de comunicación de todo el país así como regular y dirigir los planos, zonificaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los asuntos que requiera la planificación de las ciudades con la concurrencia de los Municipios y otras entidades públicas;

Que a través de la Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, se dicta el Marco Regulatorio Relativo al Sistema Metro de Transporte de Personas y se autoriza la creación de la empresa Metro de Panamá, S.A., como una sociedad anónima con autonomía, autoridad, representatividad, capacidad técnica y administrativa;



Que la Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, en su artículo 2 dispone que se considera como Sistema Metro de Transporte de Personas, aquellos sistemas rápidos de transporte masivo de personas en vías de uso exclusivo, que operan en el ámbito de una determinada área metropolitana y sus alrededores, como es el caso del Teleférico del Sistema Metro de Panamá;

Que la sociedad Metro de Panamá, S.A., estará encargada privativamente de planificar, promover, dirigir, regular, coordinar, supervisar, disponer, controlar y ejecutar las obras de infraestructuras y equipamientos para el Metro así como su operación, seguridad, administración, mantenimiento, explotación, expansión y la prestación de los demás servicios relacionados con el Metro en todas sus fases, líneas y modalidades para lo cual deberá desarrollar, adoptar y supervisar las políticas y procedimientos administrativos, operacionales y de seguridad, planes, reglamentaciones y demás acciones necesarias para su efectivo desarrollo y funcionamiento dentro el marco de la Constitución Política y cualquiera disposición legal que resulte aplicable;

Que las normas establecidas en la Ley 109 de 2013, son de orden público y de interés social, así como de carácter general, y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan, de manera que el Metro brinde un servicio continuo, eficiente y seguro, dentro del horario comercial que se fije, por ser considerado un servicio público de transporte. En consecuencia, el Metro, sus obras de infraestructuras, equipamientos e instalaciones, así como su operación, mantenimiento, explotación y la prestación de los demás servicios relacionados con el Metro, son declarados de orden público, de uso y utilidad pública y de interés social;

Que en atención a la declaratoria citada en líneas anteriores, todas las entidades públicas o privadas, organismos e instituciones involucradas en el desarrollo del Metro, en cualquiera de sus fases o líneas o cuya competencia deba ser desarrollada en coordinación con las labores del Metro, deberán coadyuvar en la ejecución de los objetivos, actividades y tareas desarrolladas por la Ley, sus reglamentos y los convenios y acuerdos celebrados con motivo de ésta;

Que debido a la competencia que la aludida Ley 61 de 2009 establece, en concordancia con la Ley 109 de 2013, la sociedad del Metro de Panamá solicitó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la puesta en marcha de acciones tendientes a delimitar el área del Polígono de Influencia del Teleférico del Sistema Metro de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer y delimitar, como área del Polígono de Influencia del Teleférico del Sistema Metro de Panamá, la descrita en el Anexo que se adjunta y que, consecuentemente, se integra y forma parte del presente Decreto Ejecutivo.



Una vez se tenga el alineamiento final y su perfil, se establecerá por la vía correspondiente, el área o servidumbre de influencia de las cabinas, indicando el galibo que debe respetarse y mantenerse libre de obstáculos, tanto en el plano vertical y horizontal, con la finalidad de garantizar la operación segura del Teleférico del Sistema Metro de Panamá y mantener las distancias de seguridad requeridas.

Artículo 2. Todo acto de uso, usufructo, derecho, gravamen, enajenación, construcción o modificación de bienes inmuebles así como cualquier acto de reconocimiento de la propiedad o disposición de bienes, cambio en el uso de suelo e inicio o modificación de actividades económicas dentro del área del Polígono de Influencia del Teleférico del Sistema Metro de Panamá requerirán, previa a su aprobación, la **No Objeción** expresa del Metro de Panamá, S.A., a fin de determinar su compatibilidad con el mencionado proyecto de construcción del Teleférico del Sistema Metro de Panamá.

Artículo 3. Todas las acciones que deban adoptar para la adquisición u ocupación de los terrenos que se requieran para el desarrollo del Teleférico del Sistema Metro de Panamá se harán sobre la base de su valor a la fecha de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

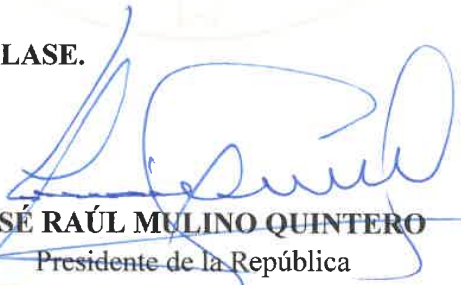
Artículo 4. El Metro de Panamá, S.A., coordinará con todas las entidades públicas que, en virtud de sus funciones, estén relacionadas con el desarrollo de la obra, los procesos, trámites y cualesquiera otras acciones que se requieran para tales efectos.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 57 de 1946, Ley 61 de 23 de octubre de 2009 y Ley 109 de 25 de noviembre de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vinticinco* (24) días del mes de *Noviembre* de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




JAIME ANTONIO JOVANÉ CASTILLO
Ministro de Vivienda y
Ordenamiento Territorial



CUADRO DE COORDENADAS DEL POLIGONO DE INFLUENCIA - PROYECTO TELEFÉRICO

ANEXOS

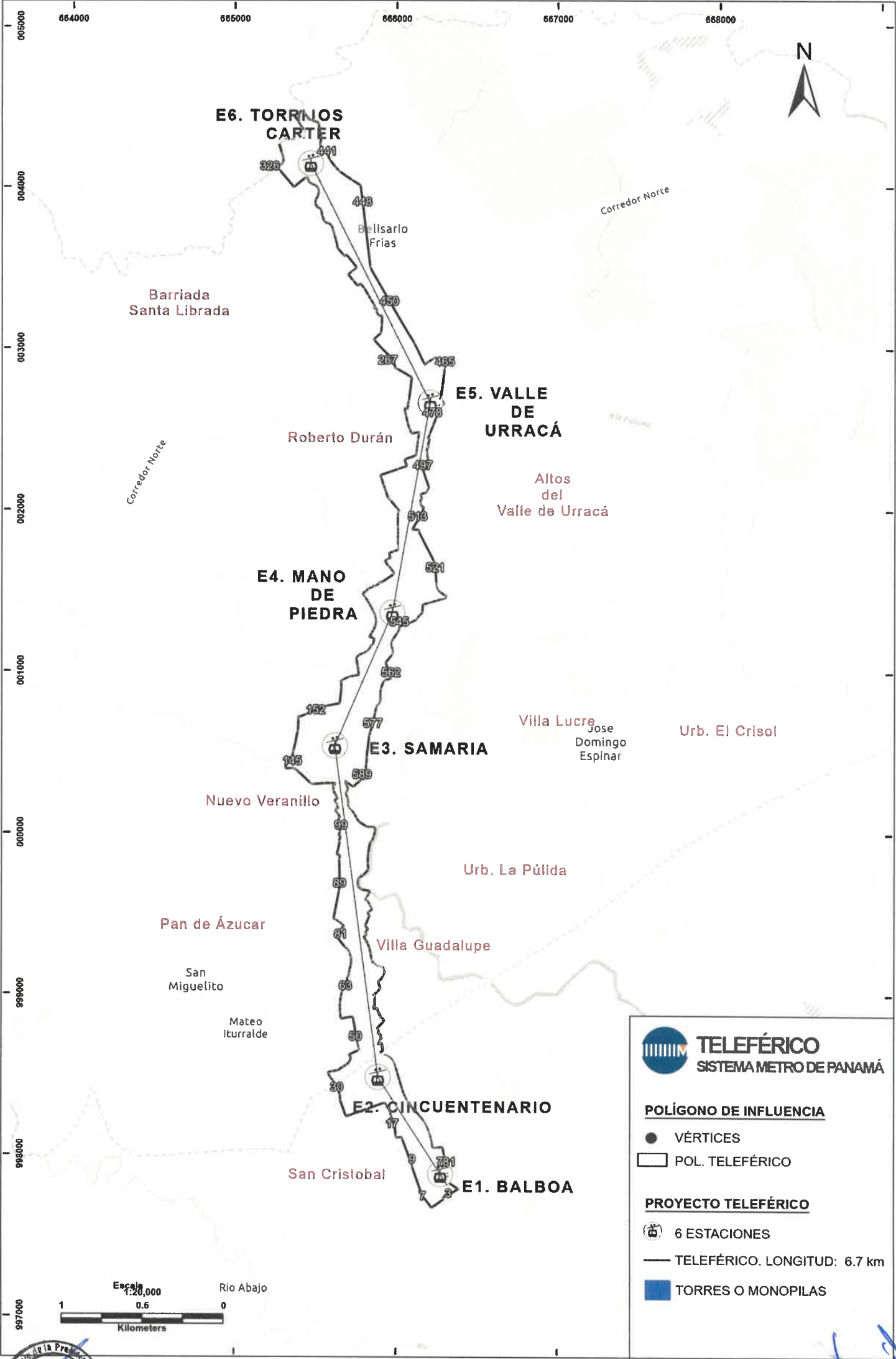
DECRETO EJECUTIVO

Que establece y delimita el área del Polígono de Influencia del Teleférico del Sistema Metro de Panamá y dicta otras disposiciones



[Handwritten signature]





[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 301

De 24 de Noviembre de 2025



Que designa Viceministra de Comercio Exterior, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Designar a **LINDA CASTILLO**, actual Jefa de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales, como Viceministra de Comercio Exterior, encargada del 27 de noviembre al 5 de diciembre de 2025, mientras la titular **ASTRID ABREGO**, se encuentre de misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Noviembre de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



2025: Año de la Alfabetización Constitucional

RESOLUCIÓN N.ºMIPRE-2025-0044351
De 26 de noviembre de 2025

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO NACIONAL DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.89 de 15 de octubre de 2025, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 28 de noviembre de 2025 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 12 de diciembre de 2025 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=IDWNyp5UCsARoAxjG6l1ynnqGD17%2B5quzRP5dHImKBY%3D>



2025: Año de la Alfabetización Constitucional

Precios máximos de venta al consumidor en estaciones de servicio de combustibles líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 28 de noviembre de 2025 al 12 de diciembre de 2025

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	0.888	0.843	0.866
Colón	0.888	0.843	0.866
Arraiján	0.890	0.845	0.869
La Chorrera	0.890	0.845	0.869
Antón	0.893	0.848	0.872
Penonomé	0.896	0.851	0.874
Aguadulce	0.896	0.851	0.874
Divisa	0.896	0.851	0.874
Chitré	0.901	0.856	0.880
Las Tablas	0.903	0.859	0.882
Santiago	0.901	0.856	0.880
David	0.909	0.864	0.888
Frontera	0.911	0.866	0.890
Boquete	0.911	0.866	0.890
Volcán	0.914	0.869	0.893
Cerro Punta	0.917	0.872	0.896
Puerto Armuelles	0.919	0.874	0.898
Changuinola	0.938	0.893	0.917

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412 litros

ARTÍCULO 2. Estos precios comenzarán a regir a partir del 28 de noviembre de 2025 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 12 de diciembre de 2025 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

ARTÍCULO 3. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo No.89 de 15 de octubre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Secretario Nacional de Energía



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=IDWNyp5UCsARoAxjG6l1ynnqGD17%2B5quzRP5dHImKBY%3D>

